

Trabajo y Asuntos Sociales, de Agricultura, Pesca y Alimentación, de la Presidencia, de Administraciones Públicas y de Economía, así como por los Delegados del Gobierno en las comunidades autónomas afectadas y por un representante del Consorcio de Compensación de Seguros.

2. El seguimiento de las medidas previstas en este real decreto ley se llevará a cabo por la comisión a que se refiere el apartado anterior, en coordinación con las autoridades de las comunidades autónomas afectadas, a través de las Delegaciones del Gobierno.

Artículo 14. *Consortio de Compensación de Seguros.*

1. Los Delegados del Gobierno en las comunidades autónomas afectadas podrán solicitar del Consorcio de Compensación de Seguros, para una más correcta evaluación de los daños, las correspondientes valoraciones previstas en este real decreto ley, siempre que no afecten a bienes de titularidad pública.

2. El Consorcio tendrá derecho al abono por parte de la Administración General del Estado de los trabajos de peritación conforme al baremo de honorarios profesionales que dicho Consorcio tuviese aprobado para sus peritos tasadores de seguros.

3. Para facilitar la tramitación de las ayudas y la valoración de los daños, la Administración competente y el Consorcio de Compensación de Seguros podrán transmitirse los datos sobre beneficiarios de las ayudas e indemnizaciones que concedan, sus cuantías respectivas y los bienes afectados.

Artículo 15. *Convenios con otras Administraciones públicas.*

La Administración General del Estado podrá celebrar con las comunidades autónomas y con otras Administraciones públicas los convenios de colaboración que exija la aplicación de este real decreto ley.

Disposición adicional primera. *Límites de las ayudas.*

El valor de las ayudas concedidas en aplicación de este real decreto ley, en lo que a daños materiales se refiere, no podrá superar en ningún caso la diferencia entre el valor del daño producido y el importe de otras ayudas o indemnizaciones declaradas compatibles o complementarias que, por los mismos conceptos, pudieran concederse por otros organismos públicos, nacionales o internacionales, o correspondieran en virtud de la existencia de pólizas de aseguramiento.

Disposición adicional segunda. *Créditos presupuestarios.*

La reparación de los daños en los bienes de titularidad estatal y en los de las comunidades de regantes se financiará con cargo a los presupuestos de los respectivos departamentos ministeriales, a cuyos efectos se realizarán las transferencias de crédito que sean necesarias, sin que resulten de aplicación las limitaciones contenidas en el artículo 70 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, aprobado por Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre.

Disposición adicional tercera. *Días inhábiles.*

Se declaran inhábiles los días 6, 7, 8 y 9 de mayo, en el ámbito territorial de los municipios que se incluyan en la orden que se dicte en desarrollo del artículo 1 de este real decreto ley, a toda clase de efectos civiles, notariales, mercantiles, administrativos, judiciales y registrales.

Los días mencionados serán descontados en el cómputo de los plazos establecidos para cada caso, y deberán llevarse a efecto los actos y diligencias que en ellos no pudieron tener lugar en los ocho días hábiles siguientes al de la publicación de este real decreto ley, sin perjuicio de la validez de las actuaciones y de las diligencias practicadas en día inhábil, si se hubieran realizado con todos los requisitos legales necesarios.

Disposición adicional cuarta. *Daños en infraestructuras públicas titularidad de comunidades de regantes.*

A los efectos previstos en el artículo 3, se declaran de emergencia las obras que ejecute el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para reparar los daños causados en infraestructuras públicas de titularidad de las comunidades de regantes, comprendidas en su ámbito de competencia.

La reparación de estos daños se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, hasta un importe máximo de seis millones de euros.

Disposición adicional quinta. *Anticipos de ayudas vinculadas a determinados préstamos para la mejora y modernización de estructuras agrarias.*

En los términos municipales afectados por las inundaciones, con carácter preferente, podrá efectuarse el pago anticipado del importe total de las ayudas de minoración de anualidades de amortización del principal de los préstamos acogidos al Real Decreto 613/2001, de 8 de junio, para la mejora y modernización de las estructuras de producción de las explotaciones agrarias, de aquellos expedientes de los que se disponga de la correspondiente certificación final de cumplimiento de compromisos y realización de inversiones.

Disposición final primera. *Facultades de desarrollo.*

El Gobierno y los distintos titulares de los departamentos ministeriales, en el ámbito de sus competencias, dictarán las disposiciones necesarias y establecerán los plazos para la ejecución de lo establecido en este real decreto ley.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, a 16 de mayo de 2003.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
JOSÉ MARÍA AZNAR LÓPEZ

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9982 *CUESTIÓN de inconstitucionalidad núm. 1306-2003, en relación con el artículo 2.3 del Real Decreto-Ley 5/2002, de 24 de mayo, de medidas urgentes para la reforma del sistema de protección por desempleo y mejora de la ocupabilidad.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 29 de abril actual, ha admitido a trámite la cuestión de incons-

titucionalidad núm. 1306-2003, planteada por el Juzgado de lo Social núm. 2 de Badajoz en relación con el art. 2.3 del Real Decreto-Ley 5/2002, de 24 de mayo, de medidas urgentes para la reforma del sistema de protección por desempleo y mejora de la ocupabilidad, por posible vulneración de los arts. 14, 24, 35.1 y 86.1 de la Constitución.

Madrid, 29 de abril de 2003.—El Secretario de Justicia.

9983 *CUESTIÓN de inconstitucionalidad núm. 1553-2003, en relación con el artículo 2.3 del Real Decreto-Ley 5/2002, de 24 de mayo, de medidas urgentes para la reforma del sistema de protección por desempleo y mejora de la ocupabilidad.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 29 de abril actual, ha admitido a trámite la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1553-2003, planteada por el Juzgado de lo Social núm. 2 de Badajoz en relación con el art. 2.3 del Real Decreto-Ley 5/2002, de 24 de mayo, de medidas urgentes para la reforma del sistema de protección por desempleo y mejora de la ocupabilidad, por posible vulneración de los arts. 14, 24, 35.1 y 86.1 de la Constitución.

Madrid, 29 de abril de 2003.—El Secretario de Justicia.

9984 *CUESTIÓN de inconstitucionalidad núm. 1913-2003, en relación con el artículo 2.3 del Real Decreto-Ley 5/2002, de 24 de mayo, de medidas urgentes para la reforma del sistema de protección por desempleo y mejora de la ocupabilidad.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 29 de abril actual, ha admitido a trámite la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1913-2003, planteada por el Juzgado de lo Social núm. 2 de Badajoz en relación con el art. 2.3 del Real Decreto-Ley 5/2002, de 24 de mayo, de medidas urgentes para la reforma del sistema de protección por desempleo y mejora de la ocupabilidad, por posible vulneración de los arts. 14, 24, 35.1 y 86.1 de la Constitución.

Madrid, 29 de abril de 2003.—El Secretario de Justicia.

9985 *CUESTIÓN de inconstitucionalidad núm. 1914-2003, en relación con el artículo 2.3 del Real Decreto-Ley 5/2002, de 24 de mayo, de medidas urgentes para la reforma del sistema de protección por desempleo y mejora de la ocupabilidad.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 29 de abril actual, ha admitido a trámite la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1914-2003, planteada por el Juzgado de lo Social núm. 2 de Badajoz en relación con el art. 2.3 del Real Decreto-Ley 5/2002, de 24 de mayo, de medidas urgentes para la reforma del sistema de protección por desempleo y mejora de la ocupabilidad,

por posible vulneración de los arts. 14, 24, 35.1 y 86.1 de la Constitución.

Madrid, 29 de abril de 2003.—El Secretario de Justicia.

9986 *RECURSO de inconstitucionalidad núm. 1174-2003, promovido por Presidente del Gobierno contra un inciso del art. 17.1 de la Ley de Extremadura 11/2002, de 12 de diciembre.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 29 de abril actual, ha admitido a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 1174-2003, promovido por Presidente del Gobierno, representado por el Abogado del Estado, contra el inciso «o para la realización de actividades propias de su profesión por cuenta de aquellas» del art. 17.1 de la Ley de Extremadura 11/2002, de 12 de diciembre, de Colegios y de Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura.

Madrid, 29 de abril de 2003.—El Secretario de Justicia.

9987 *RECURSO de inconstitucionalidad número 1621-2003, promovido por Gobierno de la Generalidad de Cataluña, en relación con determinados preceptos de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de calidad de la Educación.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 29 de abril actual, ha admitido a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 1621-2003, promovido por Gobierno de la Generalidad de Cataluña, en relación con los arts. 5; 6; 8.2 y 3; 10.2; 16.3; 23.2; 26.2 y 5; 29.2 y 3; 31.2; 35.4 y 6; 43.3; 46.1; 49.2; 58.3; 59.1; 88.2; 92.3; 101.3; 106; 107.3; Disposición adicional 2.^a, 2; Disposición adicional 3.^a, 1 y 4; Disposición adicional 4.^a; Disposición transitoria 2.^a, 1; Disposición final 3.^a, 2; Disposición final 6.^a; Disposición final 9.^a, y Disposición final 10.^a de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de calidad de la Educación.

Madrid, 29 de abril de 2003.—El Secretario de Justicia.

9988 *RECURSO de inconstitucionalidad núm. 1818-2003, promovido por Presidente del Gobierno contra la disposición adicional decimotercera de la Ley 25/2002, de 19 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha para 2003.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 29 de abril actual, ha admitido a trámite el recurso de inconstitucionalidad núm. 1818-2003, promovido por el Presidente del Gobierno, representado por el Abogado del Estado, contra la disposición adicional decimotercera de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 25/2002, de 19 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha para 2003.

Madrid, 29 de abril de 2003.—El Secretario de Justicia.